

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PR

Recurrido

v.

KEVIN J. NIEVES
CABAN

Peticionario

KLCE201600027

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Núm.

AVI2015G0122M
AVI2015G0019-20
ALA2015G0122-124

Sobre:

ART. 93/GRADO DE
ASESINATO 1ER GRADO
INCISO A, ART. 5.04 LA
Y ART. 5.15 LA.(2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros el Sr. Kevin J. Nieves Cabán, peticionario, y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 11 de diciembre de 2015, notificada el 14 de diciembre del mismo año. Mediante la referida *Resolución* el Tribunal recurrido declaró No Ha Lugar una Moción de Desestimación presentada por el peticionario relacionado a un cargo por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico. 25 L.P.R.A. sec. 458c. Insatisfecho, el peticionario radicó el presente recurso el 13 de enero de 2016.

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración, los hechos que dieron lugar a la petición de *certiorari* son los siguientes. Por hechos acontecidos allá para el 13 de diciembre de 2014, contra el peticionario se presentaron varias denuncias: una (1) por el delito grave de asesinato en primer grado, una (1) por tentativa de asesinato en primer grado, una (1) por infracción al

Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, y dos (2) por infracciones al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. 25 L.P.R.A. sec. 458n. La Denuncia que imputaba infracción al delito 5.04 de la Ley de Armas disponía:

El referido imputado de delito Kevin J. Nieves Cabán, allá en o para el 13 de diciembre de 2014 y en Aguada; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, **ilegal**, voluntaria, y criminalmente en común y mutuo acuerdo con OMAR PEREZ TOMASINI, **usó, transportó y/o un arma de fuego, una pistola**, color negra, con intención de cometer delito y/o la cual se utilizó para cometer los delitos de Asesinato, Tentativa de asesinato y Artículo 5.15 de la ley de armas.

Celebrada la vista preliminar, el juez determinó causa probable para acusar por todos los delitos imputados. El 13 de octubre de 2015 el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones. La acusación por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas indica:

El referido imputado de delito Kevin J. Nieves Cabán, allá en o para el día 13 de diciembre de 2014 y en Aguada, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, **ilegal**, voluntaria, y criminalmente en común y mutuo acuerdo con Omar Pérez Tomasini, **portaba, conducía y transportaba un arma de fuego cargada, sin tener una licencia de armas, ni el correspondiente permiso para portar armas** siendo dicha arma de fuego un arma con la cual puede causar grave daño corporal y la cual se utilizó en la comisión del delito de Asesinato y Infr. Art. 5.15 de la Ley de Armas con la cual se le causó daño físico que le causó la muerte al Sr. Ángel Colon Martínez y se utilizó en la comisión del delito de tentativa de asesinato e Infr. Art. 5.15 de la Ley de armas, con la cual se causó daño físico a Osvaldo Ruíz Rodríguez.

Inconforme, el peticionario presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación Bajo la Regla 64 (I) y 64 (P) de Procedimiento Criminal Y el Debido Proceso de Ley*. El Ministerio Público se opuso a la desestimación de la acusación. Así las cosas, el 3 de diciembre de 2015 se celebró la vista de desestimación donde las partes acordaron que la controversia podía resolverse sin

la celebración de una vista evidenciaría por ser el planteamiento uno de estricto derecho. El foro recurrido, mediante *Resolución* emitida el 11 de diciembre de 2015 y notificada el día 14 del mismo mes y año, declaró No Ha Lugar la moción del peticionario.

Insatisfecho, el peticionario acudió a este tribunal mediante el presente recurso de *certiorari*. Indicó que erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de los incisos (I) y (P) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. En específico señaló que indicó el Tribunal al determinar que la determinación de causa probable en la vista preliminar por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas subsanó y enmendó la ausencia de imputación de uno de los elementos del delito en la denuncia. En la alternativa señaló que erró el Foro recurrido al concluir que el Ministerio Público no está obligado a probar que el imputado no tenía licencia de armas cuando se incluye en la acusación y se ha probado la portación o posesión de un arma de fuego, porque se activa una presunción de que la portación o posesión es ilegal y es al acusado a quien le corresponde destruir la presunción.

El 4 de febrero de 2016, emitimos una *Resolución* acordando expedir el auto solicitado. Además, se ordenó al peticionario y a la Oficina de la Procuradora General a presentar sendos alegatos en los que discutieran si la presunción de ilegalidad de la portación de arma tiene el efecto de invertir el peso de la prueba del Estado al acusado; si la presunción de ilegalidad es congruente con la Segunda Enmienda de la Constitución Federal y si afecta la presunción de inocencia; si la obligación del acusado de presentar evidencia a los efectos de que posee una licencia infringe su derecho a guardar silencio y; si la presunción de ilegalidad y la consecuente obligación del acusado de presentar evidencia de poseer una licencia han sido adoptadas por algún estado de la

nación. Igualmente, se le extendió una invitación a la Sociedad para la Asistencia Legal y al “Gun Rights and Safety Association of Puerto Rico” para que comparecieran en calidad de amigos de la Corte.

Con el beneficio de la comparecencia de la Procuradora General, el alegato del peticionario y la Sociedad de Asistencia Legal como *Amicus Curia*, resolvemos el auto solicitado.

-II-

A. Segunda Enmienda de la Constitución Federal.

La Segunda Enmienda de la Constitución federal dispone:

“A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, **the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed**”.
(Énfasis suplido)

El derecho a poseer y portar armas es un derecho fundamental que está estrechamente vinculado al derecho a preservar la vida. En District of Columbia v. Heller, 554 U.S. 570 (2008), el Tribunal Supremo federal reconoció que la legítima defensa es un derecho fundamental cuyos orígenes pueden ser trazados a los tiempos más antiguos. Además, estableció que el derecho a la defensa personal es el componente central del derecho reconocido en la Segunda Enmienda. Posteriormente, en McDonald v. City Of Chicago, 561 U.S. 742 (2010), el Tribunal Supremo federal sostuvo, aplicando la doctrina de incorporación selectiva, que el derecho individual de poseer y portar armas se extiende a los Estados en virtud del Debido Proceso de Ley consagrado en la Decimocuarta Enmienda. En Puerto Rico, aunque no somos propiamente un estado, el Tribunal Supremo federal nos ha reconocido los mismos derechos fundamentales que la Decimocuarta Enmienda concedió a los residentes de los estados. Sobre este particular, hace ya casi 100 años, el Tribunal Supremo federal dijo: “The guaranties of certain fundamental personal rights

declared in the Constitution, as, for instance, that no person could be deprived of life, liberty, or property without due process of law, had from the beginning full application in the Philippines and Porto Rico...”. Balzac v. Porto Rico, 258 U.S. 298 (1922). Así pues, siendo el derecho a poseer y portar armas un derecho fundamental afín al derecho a la vida y a la preservación de la misma, cualquier legislación local o estatal que intervenga indebida e injustificadamente con el mismo, no debe prevalecer.

Ahora bien, esto no quiere decir que el derecho a poseer y portar armas es irrestricto. En Heller, el Máximo Foro judicial aclaró que “...nothing in our opinion should be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms”. District of Columbia v. Heller, *supra*, págs. 625-627. Si bien el Estado puede regular el derecho a poseer y portar armas, al ser un derecho fundamental, el Estado deberá proveer un interés apremiante para regular el mismo, y el método a utilizarse deberá ser necesario para su consecución.

Por último, en Caetano v. Massachusetts, 136 S.Ct. 1027, 577 U.S. __ (2016), el Tribunal Supremo federal validó el derecho de la Sra. Caetano a portar un “stun gun” para propósitos de defensa personal.¹ El Tribunal citando textualmente a Heller, reiteró que “the Second Amendment extends, *prima facie*, to all instruments that constitute **bearable arms**, even those that were not in existence at the time of the founding”. Caetano v. Massachusetts, Id.

¹ La Sra. Caetano fue arrestada, enjuiciada y convicta bajo la ley de Massachusetts por portar un “stun gun” en violación a una ley pública del referido Estado que prohibía la posesión y portación de esa tipo de arma.

B. Art. 5.04 de la Ley de Armas

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, en lo pertinente, dispone:

“Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”

“Como bien surge del citado precepto, el delito de portación ilegal conlleva, como **elemento esencial e imprescindible**, una ausencia de autorización para la correspondiente portación del arma.” Pueblo v. Negron Nazario, 191 D.P.R. 720, 752 (2014). Es norma reiterada que la ausencia de la licencia para la posesión o portación de armas no constituye una defensa afirmativa. Pueblo v. Rivera, 73 D.P.R. 440 (1952).

Ahora bien, por medio de jurisprudencia el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó en Pueblo v. Pacheco, c/p El Doctor, 78 D.P.R. 24 (1955), reiterado en Pueblo v. Torres Nieves, 105 D.P.R. 340, 349 (1976), que:

Establecido el hecho de la portación ilegal, debe deducirse también la posesión prohibida, pues ‘...en casos de portación o posesión ilegal de armas de fuego el fiscal no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia con tal fin, cuando se ha alegado tal hecho en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, ya que en ellos surge la presunción de portación o posesión ilegal y es al acusado a quien incumbe destruir tal presunción.

Es decir, el Tribunal Supremo ha establecido que una vez el Ministerio Público le da a conocer a un acusado un hecho delictivo mediante una alegación negativa, “no es obligación del fiscal el aducir evidencia afirmativa para sostener tal alegación negativa, que de ser falsa puede ser fácilmente controvertida mediante un documento u otra evidencia a los cuales el acusado tenga acceso” Pueblo v. Segarra, 77 D.P.R. 736, 738 (1954). Para llegar a esta determinación el Tribunal Supremo se apoyó en un alegado

principio aceptado generalmente por los tribunales americanos expuesto en Rossi v. United States, 289 U. S. 89 (1933), citado con aprobación en United States v. Fleischman, 339 U. S. 349 (1950).

En específico señaló:

Existe sin embargo otro principio, aceptado generalmente por los tribunales americanos, al efecto de que no incumbe al fiscal aducir prueba afirmativa para sostener una alegación negativa cuya veracidad queda razonablemente indicada por las circunstancias establecidas y que de ser incierta puede fácilmente ser contradicha mediante el ofrecimiento de prueba documental o de otra índole que probablemente está en poder del acusado o bajo su dominio. Pueblo v. Negron, 76 D.P.R. 346, 351 (1954)

C. Vista Preliminar

En nuestro ordenamiento jurídico, como norma general, la causa de acción penal comienza con la radicación de la denuncia. “La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o a varias personas”. Regla 5 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. “Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas.” 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6.

Cuando se le imputa a una persona la comisión de un delito grave, previo a la presentación del pliego acusatorio, se tiene derecho a la celebración de una vista preliminar donde se examinara si existe causa probable para acusar por la comisión de un delito grave. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. El propósito de la vista preliminar es “determinar si el Estado tiene una adecuada justificación para someter al imputado a juicio.” Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 D.P.R. 363, 374 (1999). Es decir, la celebración de esta vista busca establecer la probabilidad de que un delito fue

cometido por la persona encausada en el procedimiento criminal. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699, 706 (2011); Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 875 (2010); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 664 (1985). En la aludida vista le corresponde al ministerio público establecer que “**existe causa probable** para creer **que se ha cometido un delito** y que la persona [imputada] lo cometió”. 34 LPRA Ap. II, R. 23 (c) Por consiguiente, **es norma reiterada que en la vista de determinación de causa probable para arresto o para acusar el juez tiene la autoridad para determinar causa probable “por el delito que la prueba sustente y no necesariamente por el imputado.”** Pueblo v. APS Healthcare of P.R., 175 D.P.R. 368, 396–397 (2009); Véase también, Pueblo v. Torres, Esparra, 132 D.P.R. 77, 86 (1992).

Aunque las reglas de evidencia no obligan en la vista de determinación de causa probable para acusar, “la determinación deberá efectuarse con evidencia admisible en el juicio”. 32 L.P.R.A. Ap. VI. R. 103. Estas reglas permiten que un hecho se pruebe mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, **evidencia directa** es aquella que prueba el hecho en controversia **sin que medie inferencia o presunción alguna** y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla dispone que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. (Énfasis nuestro.)

De otra parte, **la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en**

controversia. Regla 110(h) de Evidencia, *supra*. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 D.P.R. 711, 719-720 (2000); Pueblo v. Castro Cruz, 90 D.P.R. 206, 212 (1964). Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure una determinación de causa probable para radicar la acusación. El *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es como en el juicio, “más allá de duda razonable”, sino que basta con una *scintilla* de evidencia que tienda a demostrar que el imputado cometió el delito en cuestión. Pueblo v. Rivera Cuevas, *supra*; Pueblo v. Nazario Hernández, 138 D.P.R. 760, 781 (1995).

D. La Desestimación de la Acusación

Cuando se imputa la comisión de un delito menos graves sin derecho a juicio por jurado, la denuncia será el **pliego acusatorio**; “esto es, el procedimiento, desde la alegación del imputado hasta el juicio, se verá con base en la denuncia, que será sinónimo de acusación a todos los fines pertinentes” en “asuntos tales como el contenido de la acusación o denuncia (Regla 35) y moción de desestimación (Reglas 63 y 64).” E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1998, Vol. III, § 21.2, a las págs. 22-23 y el esc. 11. Véase también, Regla 34 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 34. En los delitos graves el pliego acusatorio es la acusación, que surge tras el tribunal emitir una determinación de causa probable para acusar en la etapa de vista preliminar.

La Regla 64 de Procedimiento Criminal establece los fundamentos por los que se puede solicitar la desestimación del

pliego acusatorio, que dependiendo del delito imputado, será la denuncia o la acusación. 34 L.P.R.A. Ap. II. Entre las causales para desestimar están que el pliego acusatorio no imputa delito, que el fiscal carece de autoridad para presentar el pliego acusatorio y que no se determinó causa probable conforme a derecho. No obstante, existen defectos subsanables y no subsanables. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*. “[L]a Regla 66 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, establece que el tribunal debe denegar la moción de desestimación si los defectos alegados de la *denuncia*, la *acusación* o el *pliego de especificaciones* son subsanables mediante enmienda.” Id. pág. 880.

El inciso (a) de la Regla 64 provee para la desestimación cuando la acusación o denuncia no imputa delito. “Este fundamento de desestimación significa que, admitido como ciertas las alegaciones de la denuncia o acusación, éstas no configuran o satisfacen tipo penal alguno bajo las leyes penales de Puerto Rico.” E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, § 26.2, a la pág. 226. Para ello tenemos que evaluar si de los hechos delictivos imputados se desprenden todos los elementos del delito por el cual se autorizó la presentación del pliego acusatorio, así como la conexión del acusado con los hechos delictivos. Sin embargo, la Regla 49 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, indica que:

Una acusación o denuncia no será insuficiente por razón de que no se nieguen en ellas las excepciones o excusas establecidas por ley, a menos que la excepción o excusa hubiere sido incorporada formando parte inseparable de la definición del delito, de tal manera que si se omitiere negar dicha excepción o excusa la acusación o denuncia no cumpliría con los requisitos de la Regla 35.

Cuando la excepción o excusa es incorporada en una forma inseparable de la definición del delito no se considera una defensa sino un elemento del delito. Pueblo v. Rivera, 73 D.P.R. 440,

(1952). Si constituye un elemento del delito, y se solicita la desestimación por este fundamento previo a que se rinda el fallo o veredicto de culpabilidad, la acusación es susceptible a ser enmendada. Pueblo v. González 97 D.P.R. 541 (1969); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, § 24.3, pág. 175. Sin embargo, como es un defecto sustancial en el pliego acusatorio, si el Ministerio Público solicita la enmienda en los casos que se impute un delito grave, el acusado tendrá derecho a una nueva lectura de acusación y en los menos grave, derecho a que el juicio se celebre cinco días después de efectuarse la enmienda. 34 LPRA AP. II 38(d). Pero, si sucede posterior a rendirse el veredicto o fallo de culpabilidad, se debe absolver. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, pág. 175 Ello no activa la cláusula contra la doble exposición. Id. Por lo tanto el Ministerio Público puede comenzar un proceso por esos mismos hechos, excepto que la persona le aplique la prohibición contra procesos múltiples establecida en el Artículo 72 del Código Penal de Puerto Rico. 33 L.P.R.A. sec. 5105.

Por otro lado, el inciso (i) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal permite solicitar la desestimación si el fiscal carece de autoridad para presentar el pliego acusatorio. “La “autoridad” a que se refiere este Inciso (i) es la inherente al cargo de fiscal según expresado y definido en la ley.” Pueblo v. Torres, Esparra, *supra*. Por ejemplo, si ha expirado el nombramiento del fiscal, se le ha desaforado o el delito por cual ha iniciado el procesamiento criminal no está dentro de su autoridad, como podría suceder en el caso de los fiscales especiales independientes que tienen una autoridad limitada. Id; Pueblo v. Pérez Casillas, 126 D.P.R. 702 (1990).

Mientras que el inciso (p) permite la impugnación de la determinación de causa probable en la que se apoya el pliego acusatorio. El inciso antes mencionado dispone lo siguiente como fundamento para la desestimación de una causa criminal:

[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, **sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y al derecho.** 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(p).

Una moción al amparo de la Regla 64(p), *Id.*, deberá estar fundamentada: (1) en la ausencia total de prueba para establecer causa probable de que el acusado cometió el delito; o, (2) en el incumplimiento con los requisitos de ley que rigen la determinación de causa probable. Pueblo v. Branch, 154 DPR 575, 584-585 (2001). Véase, O.E. Resumil, *Derecho Procesal Penal*, Oxford, New Hampshire, Butterworth Legal Publishers, T. 2, pág. 196. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. II, págs. 256-259.

Al evaluar una moción al amparo de la Regla 64(p) que solicita la desestimación por ausencia total de la prueba, *supra*, el tribunal deberá: “[1] examinar la prueba de cargo y [las defensas] vertidas en la vista preliminar, así como la prueba del acusado en apoyo de la moción; [2] a la luz de los elementos del delito imputado, determinar si esa prueba establece la probabilidad de que estén presentes **todos sus elementos** así como la existencia de prueba que conecte al imputado con su comisión; [3] el hecho de que a juicio del magistrado la prueba sometida demuestre con igual probabilidad la comisión de un delito distinto al imputado, no debe dar base a la desestimación; y, [4] **sólo en ausencia total de prueba sobre la probabilidad de que estén presentes y probados uno o varios elementos del delito** o de la conexión del imputado con tal delito, **procede la desestimación de la acusación.**”

(Énfasis suplido.) Pueblo v. Rivera Alicea, 125 D.P.R. 37, 42-43 (1989). Es decir, la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, procede si existe ausencia total de prueba legalmente admisible en cuanto a "la probabilidad de que se haya cometido el delito imputado o sobre la conexión del acusado con el delito imputado". Pueblo v. Rodríguez Ríos, 136 D.P.R. 685, 690 (1994); Pueblo v. Rivera Alicea, *supra*, a la pág. 42. (Énfasis suplido.)

C. La Validez Constitucional de las Presunciones en los Procedimientos Criminales

Las guías establecidas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para evaluar la validez constitucional de la aplicación de las presunciones evidenciarias en los procedimientos criminales ha tenido una turbulenta trayectoria. 21B *Wright and Miller's Federal Practice and Procedure, Evidence* § 5148 (2d ed. 1997). Como consecuencia se desarrolló y subsiste un análisis complejo compuesto de complicaciones "lógico-jurídicas". E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS, 1998, Tomo II, Sec. 12.1, pág. 1087. "En el ámbito de la práctica, el asunto es menos confuso, pero siempre complicado y muy técnico". Id. Veamos.

Una presunción es "una norma que regula una relación entre ciertos hechos respecto a las inferencias que entre éstos ha de hacer el juzgador." E.L. Chiesa Aponte, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jur. U.I.A. 727, 731 (1980). "La presunción no ordena la inferencia sino la regula". Id. Las Reglas de Evidencia definen el concepto de presunción como "la deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción." 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(A). Sin

embargo, “[l]a jurisprudencia ha reconocido presunciones sin base estatutaria”. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 112. En efectos prácticos, una presunción funciona de la siguiente manera: si la ley o jurisprudencia dice que una vez probado el hecho o conjunto de hechos básicos que componen X, el juzgador de hechos, sea juez o jurado, deberá o podrá, inferir el hecho presumido Y. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(A); J. Dressler, *Understanding Criminal Law*, 5ta ed., Newark, NJ: LexisNexis Matthew Bender, 2009, sec. 8.01, pág. 79; E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, *supra*, pág. 729. “Usualmente, pero no siempre, el hecho presumido en los procesamientos criminales es un elemento del delito imputado”. (Traducción nuestra) J. Dressler, *op. cit.*

Existen dos géneros en las presunciones: las incontrovertibles y las controvertibles o refutables. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(A). ”. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, pág. 1091. Se denomina presunción incontrovertible cuando una vez probado el hecho básico no se admite prueba para refutarlo. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(B). “El resto de las presunciones se denominan controvertibles”. Id. Las reglas de evidencia excluyen de su aplicación a las presunciones incontrovertibles. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 301(C). Ello pues, no constituyen propiamente presunciones de derecho probatorio, “sino normas de derecho sustantivo expresadas en términos de presunciones”. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*

Las presunciones controvertibles o refutables se clasifican entre presunciones mandatorias e inferencias permisibles. Pueblo v. Sanchez Molina, 134 DPR 557, 586-588 (1993); E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio*, *op. cit.*, pág. 1092. Se consideran mandatorias cuando “una vez establecido el hecho

básico, si no se presenta evidencia alguna para refutar el hecho presumido [o el hecho básico en que se apoya], el juzgador está obligado a inferirlo”. Id. Mientras que se clasifica como una inferencia permisible cuando el juzgador “puede – pero no tiene que – inferir el hecho presumido”. E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones, supra*, 732. Los efectos de las presunciones están enlazados con las cargas probatorias que se componen de la obligación de presentar evidencia y persuadir. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, § 12.2, pág. 1094.

En los procesos criminales el Ministerio Público tiene la obligación de presentar evidencia sobre todos los elementos del delito y la conexión del imputado con estos, así como, la obligación de persuadir al juzgador sobre la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Mientras que el acusado le corresponde la obligación de presentar evidencia sobre las defensas afirmativas. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, pág. 1095; Paterson v. New York, 432 U.S. 197 (1977).

No obstante, como imperativo constitucional, la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico preceptúa que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Artículo 2, Sección 11, Const. de P.R., 1 L.P.R.A., ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone la suposición de que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, Vol. II, § 11.2, pág. 111.

Ahora bien, la presunción de inocencia, no es propiamente una presunción, sino un principio cardinal que impone al “gobierno la carga probatoria – de producir evidencia y persuadir al juzgador- para establecer la culpabilidad del acusado”. E.L. Chiesa Aponte, *Tratado de Derecho Probatorio, op. cit.*, Sec. 12.5, pág. 1109. Como corolario de este principio se ha establecido que “un imputado de delito *no* tiene obligación de aportar prueba alguna en su defensa, pudiendo éste descansar enteramente en la presunción de inocencia que le cobija.” Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739, (1991) (énfasis en original); E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, op. cit.*, § 11.1, a la pág. 88. Pero una vez el Ministerio Público cumple con su carga probatoria corresponde al acusado “producir aquella prueba que establezca una duda razonable sobre su culpabilidad”. Pueblo v. Túa, 84 D.P.R. 39, 53 (1961). Como consecuencia de la aplicación de este principio cardinal el efecto de “una presunción no puede violar la presunción de inocencia ni la obligación del Estado de probar cada elemento del delito más allá de duda razonable” Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, pág. 587.

Partiendo de estos supuestos, examinemos la validez constitucional de la aplicación de las diferentes categorías de presunciones en los procedimientos criminales. Las presunciones concluyentes, sean refutables o no, que trasladen el peso de la prueba sobre un elemento del delito son inconstitucionales. Sandstrom v. Montana, 442 U.S. 510 (1979); Francis v. Franklin, 471 U.S. 307 (1985); Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, págs. 586-588. Ello pues cuando se transfiere el peso de la prueba al acusado se releva al gobierno de probar cada uno de los elementos del delito más allá de duda razonable, violentando la presunción de inocencia y el debido proceso de ley. Id. Así como, invade la facultad del jurado o juez como el juzgador de hechos. Carrella v.

California 491 U.S. 263, 265 (1989). Se consideran presunciones concluyentes aquellas donde “una vez probado el hecho básico, exigen que al juzgador de hechos infiera el hecho presumido, a menos que el acusado presente algún *quantum* de evidencia para refutarlo, ya sea más allá de duda razonable o por preponderancia de la prueba.” Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, 587.

El efecto de las presunciones en el ámbito criminal está regulado por la Regla 303 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, que copiado al pie de la letra dice así:

Cuando en una acción criminal **la presunción perjudica a la persona acusada, tiene el efecto de permitir a la juzgadora o al juzgador inferir el hecho presumido si no se presenta evidencia alguna para refutarlo.** Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. **La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o de refutar una defensa de la persona acusada.**

(a) Cuando beneficia a la persona acusada, la presunción tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 302.

(b) Al instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra la persona acusada, la jueza o el juez deberá hacer constar que:

(1) basta que la persona acusada produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y

(2) el Jurado no estará obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando la persona acusada no produjera evidencia en contrario.

Sin embargo, se instruirá al Jurado en cuanto a que puede deducir o inferir el hecho presumido si considera establecido el hecho básico. (Énfasis suplido).

Como podemos observar esta Regla 303 salvaguarda la prohibición contra presunciones concluyentes al establecer que se permite pero no se obligara a inferir el hecho presumido. Asimismo protege contra el efecto de una presunción que traslade el peso de la prueba al acusado sobre la ausencia de un elemento del delito. Es decir, la Regla 303 de Evidencia incorpora la normativa previamente establecida, así como “reduce el efecto de las presunciones perjudiciales al acusado a una inferencia

permisible”. Id. Ante ello procedemos a exponer el estándar aplicable en la evaluación constitucional de una inferencia permisible en los casos criminales.

En primer lugar, las inferencias permisibles no deben ser ni arbitrarias o irracionales. Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, 586. Debe existir un nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido. Tot v. United States, 319 U.S. 463, 464 (1943). Como mínimo para poder aplicarse una inferencia permisible en los procesamientos criminales se requiere que el nexo racional sea de una magnitud que “la ocurrencia del hecho presumido sea más probable que la no ocurrencia.” Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*. Éste estándar de evaluación del nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido se conoce como el *more likely than not test* y fue desarrollado por el Tribunal Supremo en Leary v. United States, 395 U.S. 6 (1969). No obstante, como el Ministerio Público tiene la obligación de establecer la culpabilidad más allá de duda razonable, éste solo puede descansar su caso completamente en una inferencia permisible, cuando el hecho básico es suficiente para apoyar la inferencia sobre la culpabilidad más allá de duda razonable. County Court of Ulster County, N. Y. v. Allen, 442 U.S. 140, 167 (1979). En específico, “[a]s long as it is clear **that the presumption is not the sole and sufficient basis for a finding of guilt**, it need only satisfy the [more likely than not test] test”. Id. Es decir, “siempre que **no sea la única base** en que descansa la determinación de culpabilidad, basta que la presunción satisfaga el criterio de probabilidad [que] consiste en que la probabilidad del hecho presumido sea más probable que la no ocurrencia”. Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, 588. Por lo tanto, la magnitud del nexo racional no tiene que ver solamente con la suficiencia de la prueba que tiene existir para que prospere la causa de acción criminal. Si

no también que está relacionada a si es o no la única prueba que existe en apoyo de la determinación de culpabilidad.

Antes de continuar es menester destacar lo resuelto en Turner v. United States, 396 U.S. 398 (1970). En ese caso se **imputó el delito de importación ilegal** de heroína y cocaína. La controversia era si una vez probada la posesión de la sustancia se podía aplicar como inferencia permisible que había sido importada ilegalmente. Es decir, el delito imputado, no era de por si la posesión de la sustancia sino el acto de ser importada ilegalmente. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que constituía una inferencia permisible, en el caso de la heroína porque existía un nexo racional superior al *more likely than not test*, así como *beyond a reasonable doubt*, de que toda la heroína encontrada en la nación era importada ilegalmente. Apoyó su determinación en que era poca, si alguna la heroína era producida dentro de los Estados Unidos. Id. págs. 416, 422. Mientras que en el caso de la cocaína se concluyó una inferencia permisible paralela que no superara *more likely than not test*. Ello pues la cantidad de cocaína producida legalmente o creada de una materia prima que había sido importada legalmente pero posteriormente robada era mayor que la cantidad que era importada como contrabando. Id págs. 418-419.

También debemos resaltar el examen efectuado en Ulster County Court v. Allen, 442 U.S. 140 (1979). Allí se impugnó un estatuto que establecía una inferencia permisible que consistía en que, una vez probado el hecho básico de la presencia de un arma de fuego en un vehículo, se presumía la posesión ilegal del arma por todos los ocupantes del automóvil. Id. págs. 142-143. Los hechos del caso son los siguientes. Unos agentes detuvieron a un automóvil que conducía a exceso de velocidad. Id. pág. 866. El automóvil lo ocupaban cuatro personas, una joven de 16 años y

tres hombres adultos. Id. Los agentes que los detuvieron observaron desde el exterior del vehículo que en un bolso de mano que se encontraba a los pies de la joven habían unas armas, eran en dos armas de fuegos de calibre grande con sus municiones que pesaban aproximadamente seis libras. Id. pág. 163-164. El Tribunal Supremo federal concluyó que el estatuto era una inferencia permisible, que solo estaba sujeto al *more likely than not test*, ya que el hecho presumido se apoyada en otra la evidencia circunstancial. Id. pág. 165. La otra prueba circunstancial consistió en que era en un carro donde estaban tres hombres y una joven, por lo que, ella era la menos probable de los cuatro que estaría cargando un arma, menos aún dos armas pesabas. Id. Consideró que era mucho más probable que el jurado infiriera que cuando los agentes detuvieron el automóvil por conducir en exceso de velocidad los otros ocupantes del vehículo en anticipación a un posible registro decidieron esconder las armas en el bolso que se encontraba a los pies de la joven. Id.

En la discusión del caso también señaló que es muy común en los casos criminales la aplicación a de una inferencia permisible que permite pero no obligado al juzgador de hecho inferir el hecho presumido mientras no se traslade el peso de la prueba al acusado. Id. pág. 157. Añadió que en estas situaciones el hecho básico puede constituir evidencia *prima facie* de un hecho presumido que constituye un elemento del delito. Id.

Por otro lado, cuando el Tribunal Supremo de los Estados Unidos adoptó estas guías se rehusó a aceptar lo que se conocía como el “comparative convenience test” donde se transfiere al acusado el hecho de probar la ausencia del hecho presumido porque es más fácil para el acusado probarlo que para el gobierno establecerlo mediante prueba una alegación negativa. 21B *Wright and Miller's Federal Practice and Procedure, Evidence* § 5148 (2d ed.

1997). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresamente indicó en Turner v. U.S. 396 US 398, 407 esc. 8 (1970):

The Court has also refused to accept the suggestion that since the source of his drugs is perhaps more within the defendant's knowledge than the Government's, it violates no rights of the defendant to permit conviction based on possession alone when the defendant refuses to demonstrate a legal source for his drugs. The difficulties with the suggested approach are obvious: if the Government proves only possession and if possession is itself insufficient evidence of either importation or knowledge, but the statute nevertheless permits conviction where the defendant chooses not to explain, **the Government is clearly relieved of its obligation to prove its case, unaided by the defendant, and the defendant is made to understand that if he fails to explain he can be convicted on less than sufficient evidence to constitute a prima facie case.** (Citas internas omitidas.) (Énfasis suplido.)

De otra parte, “[e]n casos de juicio por jurado la naturaleza de la presunción se determina a base de las instrucciones que el juez imparta a ese cuerpo antes de deliberar.” Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, pág. 588. Cuando el caso es por un tribunal de derecho “el efecto de una presunción será determinado por el estatuto que crea la presunción o, **[la jurisprudencia que la establezca,]** en su defecto, **por la regla de evidencia correspondiente.**” Pueblo v. Gonzalez Beniquez, 111 D.P.R. 167, 174 esc. 4 (1981). Ello implica que no solo se evalúa el estatuto o la norma creada por la jurisprudencia sino también debemos considerar que: “los jueces conocen, como es natural, la naturaleza permisible de la presunción establecida [...] Saben que puede o no dar lugar a inferir el hecho presumido, que no invierte la carga de la prueba, que no releva al Estado de probar cada elemento del delito fuera de duda razonable, que no puede afectar la presunción de inocencia, el derecho a no inculparse, el derecho a un juicio justo y otros derechos.” Pueblo v. González Beniquez, *supra*, 173–174; Véase además, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, *op. cit.*, pags. 64-65.

También ha sido objeto de examen la controversia de si el efecto de una **inferencia permisible** violenta la protección contra la auto-incriminación, el derecho del acusado a permanecer en silencio y a no declarar. Barnes v. United States, 412 US 837, 848 – 847 (1973); Pueblo v. Sanchez Molina, *supra*, 591-592. Se ha determinado que una inferencia permisible no violenta estos derechos ya que, para contrarrestar una inferencia permisible que le favorece al Ministerio Público el acusado tiene a su disposición la facultad de presentar prueba independiente a su testimonio. Id. “La clave aquí es que el acusado puede ofrecer evidencia para refutar el hecho presumido sin tener que declarar ni autoincriminarse; basta cualquier prueba de defensa pertinente.” E.L. Chiesa, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, 14 Rev. Jur. U.I.A. 727, 747 (1980). Como son inconstitucionales las presunciones concluyentes en los procesos criminales, es innecesario examinarlas en cuanto estos aspectos.

III. Aplicación

En el presente caso, se presentaron varias denuncias contra el peticionario. Entre los cargos imputados esta una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c, por la portación ilegal de un arma de fuego. En la *Denuncia* no se indicó si el peticionario ostentaba o no licencia para portar armas. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia determinó causa probable para arresto por el delito imputado. Cuando se celebró la vista preliminar tampoco se pasó prueba sobre si el imputado carecía o no de una licencia para portar un arma de fuego.

Ante ello, una vez presentada la correspondiente acusación el peticionario solicitó la desestimación al amparo los incisos (i) y (p) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. El peticionario arguye que el Ministerio Público no presentó prueba alguna sobre un elemento del delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas,

supra. Específicamente, alegó que el Ministerio Público no presentó prueba testifical sobre la tenencia o no de una licencia o permiso para portar armas por parte del peticionario. Arguyó que procede la desestimación de la acusación al amparo de la Regla 64 (I) porque el Ministerio Público carece de autoridad para presentar una acusación aludiendo a un elemento que no se imputó en la denuncia que el Tribunal tuvo ante su consideración en la Vista Preliminar y sin haberse desfilado en la vista prueba sobre elemento de ausencia de licencia para portar un arma de fuego. En la alternativa alegó que procedía la desestimación al amparo de la Regla 64 (P) por ausencia total de la prueba sobre uno de los elementos del delito, la ausencia de la tenencia de licencia o permiso para portar un arma de fuego.

Por su parte, el Ministerio Público se opuso e indicó que no era necesario incluir en la denuncia que el imputado carecía de autorización o licencia para portar o poseer un arma de fuego, ni se requiere pasar prueba sobre ello en la vista preliminar. Añadió que en los casos de portación o posesión ilegal de arma el Ministerio Público no está obligado a probar que el imputado no ostentaba licencia de armas, sino que una vez se alegue tal hecho en la acusación y probada la portación o posesión del arma se activa una presunción de que la portación o posesión es ilegal. Concluyó que corresponde al acusado destruir tal presunción por ser una defensa afirmativa que debe establecer durante el proceso.

El foro recurrido mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la moción del peticionario. El Tribunal de Primera Instancia indicó que aún sí la redacción de la acusación fuera idéntica a la de la denuncia no procedía la desestimación de la causa de acción sino que el Ministerio Público podía solicitar la enmienda teniendo el acusado como único remedio un nuevo acto de lectura de acusación. El foro recurrido resaltó que el error en la redacción de

la denuncia quedo subsanado y enmendado por la determinación de causa probable en la vista preliminar. En cuanto al segundo planteamiento, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que “bajo el estado de derecho actual el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia, cuando se alega tal hecho en la acusación y se ha probado la portación y posesión del arma, ya que de ello surge la presunción de portación o posesión ilegal y es el acusado a quien le incumbe destruir tal presunción”.

El peticionario recurrió a este foro en revisión de dicho dictamen. Indicó que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de los incisos (I) y (P) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal. En específico señaló que erró el Tribunal al determinar que la determinación de causa probable en la vista preliminar por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas subsanó y enmendó la ausencia de imputación de uno de los elementos del delito en la denuncia. En la alternativa alegó que incidió el Foro recurrido al concluir que el Ministerio Público no está obligado a probar que el imputado no tenía licencia de armas cuando se incluye en la acusación y se ha probado la portación o posesión del arma, porque se activa una presunción de que la portación o posesión es ilegal y es al acusado quien le incumbe destruir la presunción.

Por su parte la Procuradora General sostiene que no le asiste la razón al peticionario ya que, el efecto la presunción de la ilegalidad de la portación de arma se activó la presunción con la presentación de la denuncia que le anunció de la conducta imputada o, como mínimo, se activó en la etapa de vista preliminar con el testimonio de la víctima del delito, el señor Osvaldo Ruíz Rodríguez, quien testificó haber observado al peticionario portar y disparar un arma de fuego. Es decir, la Procuradora General arguyó que con la presentación de ese testimonio, el Ministerio

Público presentó prueba del hecho básico que activó la presunción aludida. Añadió que la determinación de causa probable para acusar fue conforme a derecho y la correspondiente acusación subsanó cualquier defecto de la denuncia. Por su parte, la Sociedad de Asistencia Legal, en su escrito como *Amicus Curia*, sostiene que es inconstitucional una presunción que establezca *prima facie* un elemento del delito, pues incide en los derechos del acusado a tener a su favor la presunción de inocencia, un debido proceso de ley y al derecho a guardar silencio. Veamos.

En primer lugar, una desestimación al amparo de la Regla 64 (I) solo procede cuando el Ministerio Público carece de autoridad para presentar la acusación, ya sea porque no ostenta el cargo al momento dicho acto o los hechos constitutivos del delito están excluidos por ley de su autoridad. Ello no es la situación en el recurso ante nuestra consideración. Por lo tanto, no procede la desestimación al amparo de la Regla 64 (I) de Procedimiento Criminal.

En segundo lugar, es norma reiterada que en la vista preliminar para la determinación de causa probable para arresto o acusar el Tribunal puede determinar causa probable por cualquier delito que sustente la prueba y no tiene que ser el delito alegado en la denuncia. En el caso ante nuestra consideración la *Denuncia* por portación ilegal de armas no establece que el peticionario carecía de la correspondiente licencia. No obstante, tanto la determinación de causa probable para arresto y acusación fueron infracción al artículo 5.04. Ante ello se, subsanó esta omisión de la denuncia. Además, el Tribunal autorizó al Ministerio Público a presentar una acusación por los hechos presentados ante su consideración por infracción al artículo 5.04 de la Ley de Armas. Aún de entenderse que el Ministerio Público solo podía incluir en la acusación los hechos constitutivos del delito que expresó en la

denuncia, la ausencia de un elemento del delito en el pliego acusatorio previó al fallo o veredicto es error subsanable mediante la correspondiente enmienda. Por consiguiente, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar desestimar la acusación por este fundamento.

En tercer lugar, para poder determinarse causa probable para acusar por un delito solo debe existir una *scintilla* de evidencia sobre los elementos del delito y la conexión del imputado con los hechos delictivos. Sin embargo, la evidencia presentada tiene que ser admisible, siempre y cuando la propia legislatura no haya eximido al Ministerio Público de presentar cierta prueba en esa etapa de los procedimientos. Por ejemplo, como es la exclusión de la necesidad de la presentación de informes periciales forenses o el testimonio de los peritos forenses. 34 L.P.R.A. Ap.II 23 (c). La vista preliminar es un derecho creado mediante legislación, por lo que la legislatura tiene la facultad para limitarla. Sin embargo, no existe legislación que exima al Ministerio Público de presentar prueba sobre algún elemento de un delito en la vista preliminar para determinación de causa probable para acusar.

Ahora bien, la presunción en controversia, según establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que: (1) probado el conjunto de hechos básico que se componen de la presentación de una acusación donde se alegue la no tenencia de una licencia para la portación o posesión de un arma de fuego y (2) presentada la prueba sobre la portación o posesión del arma, surge como hecho presumido que la portación o posesión es ilegal, es decir, que el acusado no ostenta la correspondiente licencia de armas. El Tribunal Supremo indicó que el Ministerio Público no tiene la obligación de probar que el acusado carecía licencia con tal fin, sino que es al acusado quien le corresponde destruir tal presunción. Apoyó su determinación en un alegado principio de

derecho norteamericano que permite eximir al Ministerio Público de presentar prueba de una alegación negativa cuando esta es de fácil contradicción mediante prueba documental u otra índole por el acusado. No obstante, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos rechazó expresamente este argumento en el escolio ocho (8) de Turner v. United States, 396 U.S. 398 (1970).

Por lo tanto, según esbozada esta presunción es patentemente inconstitucional. Es una presunción concluyente y traslada el peso de la prueba del Ministerio Público al imputado sobre uno de los elementos del delito, relevando al Pueblo de probar todos los elementos del delito. Por lo que, incide sobre la presunción de inocencia que protege al acusado desde el inicio de la acción penal. Como expresó el Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte:

[e]s inconstitucional exigirle al acusado probar, aunque sea por preponderancia de la prueba, que no poseía ilegalmente el arma. Pero es válido exigirle que produzca duda razonable sobre si poseía ilegalmente un arma. Esto satisface plenamente el debido proceso de ley, la presunción de inocencia y la localización del peso de la prueba en el Pueblo. E.L. Chiesa Aponte, *Sobre la validez constitucional de las presunciones*, *supra*, pág. 751.

En el caso de autos la presunción aplicada por el Tribunal de Primera Instancia no fue constitucionalmente válida. El juez que evaluó la solicitud de desestimación expresamente apoyo se determinación en una presunción de carácter concluyente. No solo ello, sino que consideró aceptable que se trasladara el peso de la prueba del Ministerio Público al peticionario durante la vista preliminar. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia erró en sus fundamentos para denegar la desestimación de la acusación por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

Sin embargo, la Procuradora General arguye que esta presunción puede subsistir en el caso ante nuestra consideración si se trata como una inferencia permisible. No nos convence.

En la vista preliminar solo se requiere una *scintila* de evidencia sobre todos elementos del delito así como la conexión del imputado con los hechos delictivos. No obstante, una *scintila* es algo más que la alegación de la comisión del delito por el Ministerio Público. En este caso no se presentó en la vista preliminar ninguna prueba circunstancial sobre si el imputado carecía de la correspondiente licencia de armas. Prueba circunstancial como por ejemplo, que un agente testificara el imputado no aparecía en el registro electrónico de armas como autorizado a poseer o portar un arma.

Sin embargo, la Procuradora General argumenta que con el testimonio de uno de los perjudicados que manifestó ver al peticionario portar y usar un arma de fuego, es suficiente para apoyar el hecho inferido y superar el *more like than not test*. Ahora bien, como podemos observar ese testimonio no tiene relación con el hecho presumido que la ausencia de la correspondiente licencia de armas.

Aquí no se presentó alguna prueba circunstancial relacionada al hecho presumido, que el imputado carece de autorización. No estamos ante una situación donde la mera portación o posesión de un arma de fuego es ilegal. Delito que no puede ser creado en nuestra jurisdicción ya que, existe el derecho constitucional a poseer y portar armas. Por lo tanto la inferencia permisible fue la única base en la que descansó la determinación de causa probable para acusar. Ante ello, es necesario que el nexo racional entre el hecho básico y el hecho presumido se establezca más allá de duda razonable. Si se hubiera presentado prueba circunstancial en apoyo del hecho presumido solo debíamos evaluar si a la luz de las circunstancias particulares del caso existe un nexo racional donde la ocurrencia del hecho presumido era más probable que la no ocurrencia.

En el caso ante nuestra consideración ninguna de las partes nos ha ofrecido estadísticas sobre la cantidad de armas ilegales ocupadas y la cantidad de personas o armas legales que existen en Puerto Rico. No obstante, como indicamos previamente hoy día ya no es un privilegio sino un derecho el poseer y portar armas. Ante ello, es muy probable que una persona a la que se le ocupe un arma ostente la licencia correspondiente. Si esto no fuera suficiente según expresado en la Exposición de Motivos de la medida R. C. de la C. 142, de 18 de febrero de 2009:

Por ejemplo en Puerto Rico **existen 68,779 personas con licencias de armas** y tiro al blanco, 38 armerías registradas, 36 campos de tiro al blanco y **se realizan transacciones en promedio de unas 27,000 armas de fuego todos los años**. Según datos del Registro Electrónico de la Policía, **entre enero de 2005 y agosto de 2006 se realizaron 34,698 transacciones legales con armas de fuego** entre lo que se incluye venta de armerías a ciudadanos y venta entre ciudadanos con licencia. Además, el Registro indica que se importaron al país 14,161 armas de fuego. Aunque no existe un registro previo al año 2005, por las tendencias demostradas se estima que en los últimos 10 años se han vendido o se han realizado transacciones con 345,000 armas de fuego legales en la isla de las cuales 125,000 son armas largas, de asalto o alto poder.

Como podemos observar, todavía cuando en Puerto Rico se consideraba un privilegio el derecho a poseer y portar armas, ya miles de personas ostentaban licencia para ello y se realizaban alrededor 27,000 transacciones de armas de fuego todos los años. Por lo tanto, no podemos concluir que exista un nexo racional más allá de duda razonable de que toda persona que posea o porte un arma y se impute la posesión ilegal, no ostente la correspondiente licencia. Sin embargo, ello no implica que en otra ocasión donde exista prueba adicional que apoye el hecho presumido y se trate la presunción como una inferencia permisible se pueda determinar que cumple con el *more likely than not case*. Este examen se deberá efectuar caso a caso.

Luego de realizado el análisis correspondiente, este tribunal concluye que no hay interpretación razonable que nos permita sostener la constitucionalidad de la presunción discutida. La presunción de que toda arma se posee de manera ilegal hasta tanto un acusado produzca una licencia transgrede el derecho a la presunción de inocencia.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso para que se continúen los procedimientos de manera consistente con lo aquí expuesto.

El Juez Rivera Colon disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico Recurrido vs. Kevin J. Nieves Cabán Peticionario	KLCE201600027	<p>CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla</p> <p>Sobre: Art. 93/Grado de Asesinato 1er Grado Inciso A, Art. 5.04 L.A. y Art. 5.15 L.A. (2)</p> <p>Crim. Núm.: AVI2015G0122M AVI2015G0019-20 ALA2015G0122-124</p>
---	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ FELIPE RIVERA COLÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Por los fundamentos esbozados en la Sentencia emitida el 26 de febrero de 2016 por este Tribunal de Apelaciones² en el caso de *Jonathan Rodríguez, et als. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, et al.*, KLAN201501423, disentimos de la opinión mayoritaria, no sin antes exponer lo que allí se dispuso:

.

En conclusión, no tiene mérito alguno la impugnación [del peticionario] a la validez constitucional de nuestra Ley de Armas. En una u otra forma, esta reglamentación, dispuesta por la Ley de Armas, ha estado vigente en Puerto Rico por varias décadas, a través de variada legislación. De su faz, dicha ley válidamente reglamenta, mas no prohíbe, la posesión y portación de armas en Puerto Rico, en consecución del importante interés gubernamental en promover la mayor seguridad posible para nuestra ciudadanía. A esta misma conclusión ya había llegado el tribunal federal en Puerto Rico, y esta conclusión es, además, la única

² Panel compuesto por el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

compatible con, y se fortalece al considerar, la abrumadora uniformidad del desarrollo jurisprudencial reciente, el cual deja claramente establecido el principio general de que los derechos individuales bajo la Segunda Enmienda no son absolutos y están sujetos a reglamentación, e incluso a ciertas prohibiciones y restricciones [...]

Felipe Rivera Colón
Juez del Tribunal de Apelaciones